CAPÍTULO 15

COMPETENCIA

ARTÍCULO 15.1

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

a) «prácticas anticompetitivas»: cualquier conducta o acto definido con arreglo a la legislación en materia de competencia de una Parte que esté sujeto a la imposición de sanciones;

b) «autoridades de competencia»:

i) en el caso de la Unión Europea, la Comisión Europea; y

ii) en el caso del MERCOSUR, las autoridades competentes de cada uno de los Estados MERCOSUR signatarios;

c) «legislación en materia de competencia»:

i) en el caso de la Unión, los artículos 101, 102 y 106 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; el Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas[1]; y los reglamentos de ejecución[2] relativos a dichos artículos y dicho Reglamento; y

ii) en el caso del MERCOSUR, la legislación en materia de competencia de cada uno de los Estados MERCOSUR signatarios y los respectivos reglamentos de ejecución;

d) «concentraciones entre empresas»: cualquier transacción o acto tal como se defina en la legislación en materia de competencia de una Parte; y

e) «medidas de ejecución»: cualquier aplicación de la legislación en materia de competencia en forma de investigación o procedimientos efectuados por las autoridades de competencia de una de las Partes.

---

1 DOUE L 24 de 29.1.2004, p. 1.

2 Para mayor certeza, la legislación en materia de competencia de la Unión Europea se aplica al sector agrícola de acuerdo con el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

ARTÍCULO 15.2

Principios

1. Las Partes reconocen la importancia de la competencia libre y sin distorsiones en sus relaciones comerciales. Las Partes son conscientes de que las prácticas anticompetitivas, así como las concentraciones entre empresas que impidan significativamente una competencia efectiva, pueden afectar al correcto funcionamiento de los mercados y a los beneficios de la liberalización del comercio.

2. Serán incompatibles con el presente Acuerdo, en la medida en que puedan afectar al comercio entre las Partes:

a) los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia[1], de acuerdo con la legislación respectiva en materia de competencia de cada Parte;

b) todo abuso por parte de una o más empresas de una posición dominante, tal como se define en la legislación respectiva en materia de competencia de cada Parte; y

c) concentraciones entre empresas que impidan significativamente una competencia efectiva, tal como se defina en la legislación respectiva en materia de competencia de cada Parte.

[1] Para mayor certeza, este punto no se interpretará en el sentido de que limita el alcance del análisis que debe llevarse a cabo en el caso de los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas con arreglo a la legislación respectiva en materia de competencia de cada Parte.

3. Las Partes reconocen la importancia de aplicar la legislación en materia de competencia de manera transparente, oportuna y no discriminatoria, respetando los principios de equidad procedimental con respecto a todas las partes interesadas, incluidos los derechos de defensa de las partes investigadas.

ARTÍCULO 15.3

Implementación

1. Cada una de las Partes adoptará o mantendrá en vigor una legislación integral en materia de competencia que aborde eficazmente las prácticas anticompetitivas y las concentraciones entre empresas a que se refiere el artículo 15.2, apartado 2, y respete los principios establecidos en el artículo 15.2, apartado 3. Cada una de las Partes establecerá o mantendrá autoridades de competencia designadas y adecuadamente equipadas para la implementación transparente y efectiva de su legislación en materia de competencia.

2. Las autoridades de competencia de cada Parte designarán un punto de contacto y se lo comunicarán mutuamente. Los puntos de contacto podrán comunicar e intercambiar información sobre la aplicación de los artículos 15.5, 15.6 y 15.7.

ARTÍCULO 15.4

Empresas públicas y empresas con privilegios exclusivos o especiales

1. Ninguna disposición del presente capítulo impedirá a una Parte designar o mantener empresas estatales, empresas con privilegios exclusivos o especiales o monopolios con arreglo a su Derecho respectivo.

2. Las entidades a que se refiere el apartado 1 estarán sujetas a la legislación en materia de competencia, a condición de que la aplicación de dicha legislación no impida el cumplimiento, de hecho o de derecho, de las tareas específicas de interés público que les haya asignado una Parte.

ARTÍCULO 15.5

Intercambio de información no confidencial y cooperación en materia de ejecución

1. Con el fin de facilitar la aplicación efectiva de la legislación en materia de competencia de cada Parte, las autoridades de competencia podrán intercambiar información no confidencial.

2. La autoridad de competencia de una Parte podrá solicitar a la autoridad de competencia de la otra Parte que coopere con respecto a las medidas de ejecución. Esta cooperación no impedirá que las Partes tomen decisiones autónomas.

3. Una Parte no estará obligada a comunicar información a la otra Parte en virtud del presente artículo. No obstante la frase anterior, si una Parte facilita información a la otra Parte en virtud del presente artículo, podrá exigir que dicha información se utilice con arreglo a los términos y condiciones que especifique.

ARTÍCULO 15.6

Consultas

1. Una autoridad de competencia de una Parte podrá solicitar consultas con una autoridad de competencia de la otra Parte si considera que sus intereses se ven afectados de forma sustancial y adversa por:

a) prácticas anticompetitivas que sean o hayan sido cometidas por una o más empresas situadas en el territorio de la otra Parte;

b) concentraciones entre empresas a que se refiere el artículo 15.2, apartado 2; letra c); o

c) las medidas de ejecución de la autoridad de competencia de la otra Parte.

2. El inicio de las consultas a que se refiere el apartado 1 se entenderá sin perjuicio de cualquier medida adoptada por una autoridad de competencia de una Parte en virtud de su legislación en materia de competencia o de la autonomía de su toma de decisiones.

3. Las autoridades de competencia consultadas con arreglo al apartado 1 podrán adoptar las medidas correctoras que consideren oportunas, compatibles con sus disposiciones legislativas y reglamentarias y sin perjuicio de su facultad discrecional para hacer cumplir la legislación en materia de competencia.

ARTÍCULO 15.7

No aplicación de la solución de diferencias

Ninguna de las Partes podrá recurrir a la solución de diferencias con arreglo al capítulo 21 por asunto alguno que surja en el marco del presente capítulo.

CAPÍTULO 16

SUBVENCIONES

ARTÍCULO 16.1

Principios

Cada Parte podrá conceder subvenciones si son necesarias para alcanzar un objetivo de política pública. No obstante, las Partes son conscientes de que determinadas subvenciones pueden distorsionar el correcto funcionamiento de los mercados y mermar los beneficios de la liberalización del comercio.